



Resolución de Gerencia Municipal N° 0034-2021-MPY

Yungay, 18 de febrero del 2021

VISTOS:

El Informe de Control Específico N°012-2020-2-0346-SCE, de fecha 11 de diciembre del 2020, Informe de Precalificación N° 02-2021-MPY/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

PRIMERO: DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la autoridad competente para formalizar o no, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sustentando su procedencia, identificando a los infractores y la posible sanción a aplicarse considerando la gravedad de los hechos, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo respectivo y el informe remitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad ante la presunta comisión de una falta y guardando las reservas del caso.

La etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, se inicia con la notificación de la presente resolución a lo (s) servidor (es) investigados y comprende todas aquellas actuaciones y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria hasta el momento de la emisión del informe en el cual el Órgano Instructor se pronuncia ante el Órgano Sancionador, sobre la existencia o no de la comisión de una falta administrativa.

SEGUNDO: DATOS PERSONALES DEL PRESUNTO INFRACTOR

- 2.1. Nombres y apellidos : SALVADOR GARRIDO RIVERA
D.N.I. : 00370701
Grado de Instrucción : Superior
Dirección Domiciliaria : AV. República del Perú N° 300- Aguas Verdes-Zarumilla-Tumbes
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado : Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

- 3.1. Que, al Funcionario Público **SALVADOR GARRIDO RIVERA** se le atribuye la responsabilidad del actuar negligente por haber dado conformidad y además por ser quien solicitó los términos de referencia para la contratación del servicio de un inspector para la ejecución del



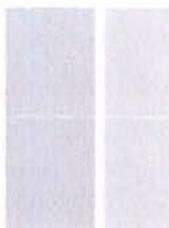


servicio de "Mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal EMP. AN-1077 (CASTILLO PUNTA)- EMP. AN-1082 (CASHMAMINA), EMP. AN-1081 (CASTILLO PUNTA) - TAMBRA, EMP. AN-1077-PUEBLO VIEJO", mediante el informe N.º 000740-2020-MPY/7.10 de 19 de agosto de 2020 (Ver apéndice N.º 25); en la cual, se modificaron e incrementaron los requerimientos para el perfil del inspector del servicio, respecto al requerimiento primigenio y de las Bases Estándar, sin ningún sustento legal.

Asimismo, intervino en la suscripción del contrato con el postor que presentó su oferta al 100%, a pesar de no cumplir con los requisitos; y declarando inadmisibles en base a la modificación de los requisitos sin ninguna motivación a dos postores que presentaron mejores ofertas, lo que ocasionó un perjuicio para los intereses de la entidad de contratar en mejores condiciones de precio y calidad; asimismo afectó la transparencia, competencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas.

CUARTO: ANÁLISIS POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1. De la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, contenida en el Informe de Precalificación N° 02-2021-MPY/ST-PAD, de fecha 15 de febrero del 2021, se cuenta con los siguientes hechos que sindicaban al servidor público Ing. **SALVADOR GARRIDO RIVERA**, como posible infractor.
- 4.2. Que, el servidor Ing. **SALVADOR GARRIDO RIVERA**, Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido el informe 0000740-2020-MPY/7.10 de fecha 19 de agosto de 2020, con el cual dio conformidad y tramitó la contratación del servicio de un inspector para la ejecución del servicio de "Mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal Emp. AN-1077 (Castillo Punta)- Emp. AN-1082 (Cashmamina), Emp. AN-1081 (Castillo Punta) - Tambra, Emp. AN-1077-Pueblo Viejo", (Ver apéndice N.º 25); con términos de referencia con el cual se incrementaron los requerimientos para el perfil del inspector del servicio, respecto de las bases estándar, sin ningún sustento normativo, no habiendo advertido ni observado el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado durante su tramitación del procedimiento de selección por parte del área usuaria.
- 4.3. Además, contravino lo establecido en el numeral 3.1.2. Consideraciones específicas, de los Términos de Referencia del capítulo III, de la sección específica de las Bases Estándar, del procedimiento especial de selección para la contratación de servicio previstos o vinculados en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC (decreto de urgencia N° 070-2020), el cual señala que en caso de requerir capacitaciones al personal, este debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia, y esta no debe superar de ciento (120) horas lectivas; sin embargo, modificó el requerimiento primigenio sin contar con sustento normativo, incrementando la duración de las horas de 120 a 480, 560, 720 horas, de capacitación
- 4.4. Además, el Servidor Salvador Garrido Rivera como Primer miembro del comité de selección, trasgredió lo estipulado en el numeral 29.3, artículo 29° del reglamento de la ley N° 30225, ley de contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual establece que "Al definir el requerimiento no se incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los





potenciales postores que limitan o impidan la concurrencia de los mismo u orienten la contratación hacia una de ellos”.

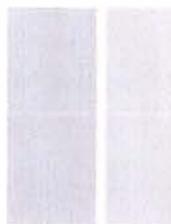
- 4.5. También, se le atribuye la responsabilidad de haber declarado inadmisibles las ofertas de los postores Contratistas “Generales Falcon E.I.R.L. y Consorcio Jehova”, a través del “Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro procedimiento especial selección N.º 018-2020-MPYICS-1era convocatoria” de 1 de setiembre de 2020 (Ver apéndice N.º 31); a pesar que, la documentación de presentación obligatoria remitida por dichos postores se ajustaba a la Información requerida en las Bases del Procedimiento; “Anexo N.º 16 Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario”; y la Ley del Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 4.6. De lo anterior, se tiene como consecuencia que dichas ofertas no pasaron a la etapa de evaluación y por consiguiente no determinaron el puntaje obtenido, según el cual, el postor Contratistas “Generales Falcon E.I.R.L”, hubiese obtenido, el primer lugar y por lo tanto la adjudicación de la buena pro, debido a que su oferta económica de S/147 59,20 (monto que representa al 80% del valor referencial), fue menor al de “valle Sandoval Julio Carlos”; no obstante, suscribieron el acta de “otorgamiento de buena pro” por S/184 699,00, en perjuicio de la Entidad de contratar en las mejores condiciones de precio y calidad, afectando la transparencia, competencia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.
- 4.7. Por lo que queda demostrado que además contravino lo establecido en los numerales 51.1 del artículo 51º del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°034-2008-MTC, establece que “La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta”; además, como miembro del comité de selección inobservó numeral 60.1. del artículo 60º el cual señala “Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
- 4.8. Posteriormente, dio conformidad a los documentos presentados por “Valle Sandoval Julio Carlos”, para el perfeccionamiento del contrato, refrendando toda la documentación presentado a través de la carta S/N con expediente administrativo N.º 00004660-2020 (Ver apéndice N.º 35), por el adjudicatario “valle Sandoval Julio Carlos”; pese a que, dicha documentación no cumplió con presentar todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, tal como los documentos que acrediten contar con el equipamiento estratégico; por lo que, transgredió el literal g) de “Plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato” del “Anexo N°16 procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario” y el literal h) del 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, de la sección específica de las Bases del Procedimiento.; asimismo, dio conformidad el contrato, visaron el contrato N.º 018-2020-MPY-CS-I de 15 de setiembre de 2020 contraviniendo el artículo 139º del Reglamento, de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y las Bases del Procedimiento.
- 4.9. En tal sentido, el referido funcionario, en su calidad de primer miembro del comité de selección del procedimiento especial de contratación N.º 18-2020-MPY/CS-3, incumplió las responsabilidades establecidas en el numeral 9.1. del artículo 9º del TUO de la Ley, la cual





señala; "(...) los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)"

- 4.10. Adicionalmente, en su calidad de gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, incumplió lo establecido en el artículo 96º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yungay, aprobado mediante ordenanza municipal N.º 0017-2019-MPY de 12 de noviembre de 2019, (Apéndice N.º 56), que prescribe entre sus funciones las siguientes: "2. Programar, dirigir, coordinar y supervisar, bajo cualquier modalidad, la formulación y evaluación de los estudios de pre inversión de proyectos, la elaboración de expedientes técnicos, ejecución y mantenimiento de las inversiones, de acuerdo al PMI, en el marco del sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".
- 4.11. Asimismo, ha incumplido los deberes generales del empleado público establecido en la Ley N.º 28175 - Ley del Marco del Empleo Público, que prescribe "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con los principios y deberes éticos del servidor público, establecido en la Ley N.º 27815; Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma Integral, asumiendo con pleno respeto su función pública(...)".
- 4.12. En tal sentido, se ha inobservando las funciones de "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "salvaguardar los intereses del estado", conforme a los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N.º 28175. Ley del Marco del Empleo Público; y, de "Actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fes fueron conferidas", conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.
- 4.13. Es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia pues el servidor SALVADOR GARRIDO RIVERA, **incumplió con: EL DEBER DE ACTUAR CON CORRECCIÓN Y JUSTEZA AL INTERVENIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN COMO PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN N.º 18-2020-MPY/CS-3** de fecha 20 de julio de 2020, dando la conformidad y solicitando los términos de referencia para la contratación del servicio en el cual, se modificación e incrementaron los requerimientos para el perfil del inspector del servicio contraviniendo lo establecido en el numeral 3.1.1. Consideraciones Específicas, de los Términos de Referencia del capítulo III, de la sección específica de las Bases Estándar, del procedimiento especial de selección para la contratación de servicio previstos o vinculados en el Decreto Supremo N.º 034-2008-MTC, Que señala **"que en caso de requerir**





capacitaciones al personal, este debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia, y esta no debe superar de ciento (120) horas lectivas”; sin embargo, modificó el requerimiento primigenio sin contar con sustento normativo, incrementando la duración de las horas de 120 a 480, 560, 720 horas, de capacitación. Además declaró inadmisibles las ofertas de los postores Contratistas Generales Falcon E.I.R.L. y Consorcio Jehova, a través del "Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro procedimiento especial selección N.º 018-2020-MPYICS-1era convocatoria" del 01 de setiembre de 2020 (Ver apéndice N.º 31); a pesar que, la documentación de presentación obligatoria remitida por dichos postores se ajustaba a la Información requerida en las Bases del Procedimiento; "Anexo N.º 16 Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario"; y la Ley del Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo cual, dichas ofertas no pasaron a la etapa de evaluación y por consiguiente no determinaron el puntaje obtenido, según el cual, el postor "Contratistas Generales Falcon E.I.R.L.", hubiese obtenido, el primer lugar y por lo tanto la adjudicación de la buena pro, debido a que su oferta económica fue de S/147 59,20 (monto que representa al 80% del valor referencial), fue menor al de "Valle Sandoval Julio Carlos"; no obstante, suscribieron el acta de "otorgamiento de buena pro" a favor de este último pese a que postulo con el 100% del valor referencial, por S/184 699,00, en perjuicio de la Entidad de contratar en las mejores condiciones de precio y calidad, afectando la transparencia, competencia y eficiencia que rigen las Contrataciones Públicas.

- 4.14. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
- 4.15. Es por ello que el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
- 4.16. Que, del INFORME N° 02-2021-MPY/ST-PAD de fecha 15 de febrero del 2021 y de acuerdo a lo recomendado por las normas pertinentes para realizar la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene lo siguiente:

4.1.2 VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

De acuerdo a la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de





Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se entiende que para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario será la siguiente:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 y CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra a los actos que pongan fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general.

4.1.3 DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo las disposiciones del decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cabe precisar, que al encontrarnos en el supuesto b) del cuarto considerando de la presente resolución, le son aplicables al presente caso, las reglas procedimentales y sustantivas de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

4.1.4 DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para seguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que ese haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su reglamento y el punto 10 de la directiva, fijan los parámetros y reglas a tomar en cuenta al momento de evaluar un caso. Y siendo que la directiva tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la ley y el reglamento antes mencionado, es que se procede a citar lo establecido por la directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"





4.1.5 DE LA NECESIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, el fundamento legal de esta institución administrativa se encuentra recogida por los numerales 96.1 y 96.2 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 textualmente prevén:

“96.1. Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.”

En el presente caso, se considera como no aplicable la medida cautelar en contra del servidor público Ing. SALVADOR GARRIDO RIVERA, quien ostenta el cargo de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local.

QUINTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

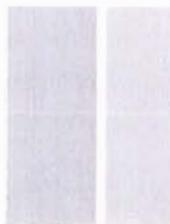
Teniendo en cuenta los hechos descritos en los numerales anteriores, el servidor investigado ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

a) TÉRMINOS DE REFERENCIA

- El literal c) del numeral 3.1.2. del Capítulo III, consideraciones específicas, de la sección específica de las Bases Estándar, del procedimiento especial de selección para la contratación de servicio previstos o vinculados en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC (Decreto de Urgencia N° 070-2020), el cual señala que, en caso de requerir capacitaciones al personal, este debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia, y esta no debe superar de ciento (120) horas lectivas.

b) REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 344-2018-EF

- Numeral 29.3 del artículo 29°, que señala: *“Al definir el requerimiento no se incluye exigencias desproporcionadas el objeto de la contratación, irrazonables e innecesarios referidas a la calificación de los potenciales postores que limitan o impidan la concurrencia de los mismo u orienten la contratación hacia una de ellos”.*
- Numeral 51.1 del artículo 51 °, que establece: *“La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta”.*





Municipalidad Provincial de Yungay



- Numeral 60.1. del artículo 60º el cual señala: *"Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta"*.
- Artículo 139º, de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato "139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: a) Garantías, salvo casos de excepción. b) Contrato de consorcio, de ser el caso. c) Código de cuenta interbancaria (CCI). d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras. 139.2. Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el procedimiento de selección, con excepción de las Empresas del Estado".

c) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

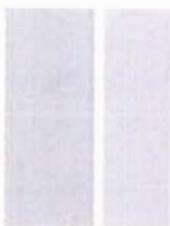
- Numeral 9.1. del artículo 9º, la cual señala; *"(...) los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)"*.

d) LEY N° 28175 - LEY DEL MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

- Asimismo, ha incumplido los deberes generales del empleado público que prescribe "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con los principios y deberes éticos del servidor público, establecido en la Ley N° 27815; Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma Integral, asumiendo con pleno respeto su función pública(...)".
- Literales a) y c) del artículo 16º de la Ley N° 28175 funciones de *"cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"salvaguardar los intereses del estado"*.

e) TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

- Numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar, que establece: *"Actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.





Municipalidad Provincial de Yungay

Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que ha incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el Art. 85°, literal d) de la LSC, que es falta de carácter disciplinario que, según gravedad puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

- **Literal d)** La negligencia en el desempeño de las funciones.

SEXTO: Posible sanción a la presunta falta

- 6.1. De la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y de acuerdo a los documentos que conforman el expediente de la investigación, la persona investigada habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 6.2. En el caso que nos ocupa, se trata de un servidor que cuenta con vínculo laboral con la entidad, por lo que estando a los hechos atribuidos al investigado, la posible sanción a la presunta falta imputada es de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones, prevista en el literal b) del Art. 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, la suspensión se aplica previo proceso administrativo disciplinario tal como lo prescribe el primer párrafo del artículo 90° de la invocada, el cual señala:

“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

SÉTIMO: Autoridad Competente

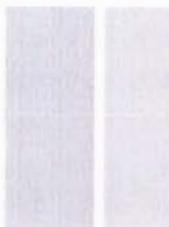
- 7.1. Conforme lo prevé el Art. 93° numeral 93.1. literal c) del Reglamento General de ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a:

“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”.

- 7.2. Estando a la norma invocada, para la conducción del procedimiento administrativo disciplinario, la fase instructiva le corresponde a la Gerencia Municipal (Jefe Inmediato), y la Oficina de Recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; en tal sentido, se emite la presente RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

OCTAVO: Derechos y obligaciones del servidor civil

De acuerdo al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece:





Municipalidad Provincial de Yungay

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

Estando a las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD en contra del servidor público Ing. **SALVADOR GARRIDO RIVERA**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85°, literales a) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al servidor público Ing. **SALVADOR GARRIDO RIVERA**, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo ante este despacho, plazo que puede ser prorrogado por quien suscribe la presente resolución, previa solicitud del investigado dentro del plazo antes referido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Abog. Rosando Fulgencio Alfaro
GERENTE MUNICIPAL

